



JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS DERECHOS POLITICOS Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES CIUDAD CAPITAL MÉXICO, MÉXICO

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia corresponde a impartir justicia en las elecciones y la protección de los derechos políticos y electorales de las ciudadanas y ciudadanos de México, estableció jurisprudencia en materia de derechos políticos y no violencia contra las mujeres.

Relativa a los Derechos Políticos de las Mujeres

- **SALA SUPERIOR**

PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4%2f2019&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia%2c4%2f2019>

- **Jurisprudencia 20/2018**

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover



la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,20/2018>

- **Jurisprudencia 11/2018**

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres; 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular; y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/2018>

- **Jurisprudencia 36/2015**

SALA SUPERIOR

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA. La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del Estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,36/2015>

- **Jurisprudencia 16/2012**

SALA SUPERIOR

CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4°, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género deben integrarse con candidatos propietario y suplente del mismo género, pues de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2012&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,16/2012>



- Tesis XII/2018

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES. De una interpretación sistemática de los artículos 1°, 4° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XII/2018>

- Tesis LXXVIII/2016

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4° y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico –y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos– como lo avanzado de las campañas electorales. Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXVIII/2016>



- Tesis LXI/2016

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).- De lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en relación con el artículo 330, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se concibe la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito de representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad. En ese sentido, la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXI/2016>

- Tesis LX/2016

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación con relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LX/2016>



- **Tesis IX/2016**

SALA SUPERIOR

CUOTA DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, inciso e), 38, párrafo 1, incisos f) y s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo, 1, inciso l), de los Estatutos del Partido Acción Nacional; así como 31 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de dicho instituto político, se desprende que es derecho de las y los ciudadanos, así como obligación de los partidos políticos, procurar la igualdad de oportunidades y paridad de género en la integración de sus órganos, y que al menos el cuarenta por ciento de los Consejeros Nacionales debe ser de un género distinto al de la mayoría. Por ello, en la aplicación de la norma, invariablemente debe respetarse el porcentaje mínimo de representación de un género frente al otro, incluso, de ser necesario, ajustar al alza el número de consejeros o consejeras, según sea el caso, para llegar al porcentaje mínimo; y a la baja, para que el otro género no rebase el sesenta por ciento de representación.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=IX/2016>

- **Tesis XXVI/2015**

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 4; 24, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se deriva que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de representación partidaria. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXVI/2015>

- **Tesis XX/2015**

SALA SUPERIOR

ALTERNANCIA DE GÉNEROS. SU OBSERVANCIA EN LA ASIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS NACIONALES (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática y

funcional de los artículos 4º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 7, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 3, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 6 y 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y 29 y 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que la alternancia de géneros debe ser observada no sólo al momento del registro de las fórmulas contendientes en la elección de los integrantes del Consejo Nacional, sino además, al aprobarse los resultados de las listas definitivas en que se asignan las correspondientes consejerías nacionales. Tal asignación, debe efectuarse de acuerdo al orden de prelación que tuvieron los candidatos de cada fórmula, garantizando el respeto a la paridad de género, lo que supone colocar en cada segmento compuesto de dos consejeros, una mujer seguida de forma consecutiva de un hombre o viceversa, de modo que se obtenga una integración equilibrada del referido Consejo Nacional. Lo anterior tiene como propósito lograr una participación política igualitaria de la mujer y del hombre dentro de la estructura orgánica de los partidos políticos.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XX/2015>

- **Tesis XLI/2013**

SALA SUPERIOR

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XLI/2013>

- **Tesis XXI/2012**

SALA SUPERIOR

EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2012&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXI/201>

2

N°	Expediente	Acto Impugnado	Resolutivos	Información
1	SUP-REC 1333/2018	Sentencia dictada por Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JDC1071/2018 relacionada con la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional, para integrar la Alcaldía de Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México.	ÚNICO. Desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado	En la cadena impugnativa de este asunto, la Sala Regional Ciudad de México analizó una sentencia del Tribunal local relacionada con el procedimiento de asignación de concejalías. Al respecto, la mencionada Sala determinó confirmar la resolución impugnada porque el mecanismo para lograr paridad contemplado en el artículo 29, fracción V, del Código Electoral de la Ciudad de México no discriminaba al partido que obtuvo menor votación, pues no era la única regla prevista para alcanzar la paridad, ni para respetar en la mayor medida posible el principio de autodeterminación de los partidos respecto del orden de prelación establecido en las listas. Ahora bien, ante la Sala Superior se solicitó la reconsideración de la decisión. Sin embargo, el Pleno del Tribunal determinó que no se satisfizo el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, dado que el análisis de referencia era de una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad, razón por la cual, desechó de plano la demanda y, por tanto, no analizó el fondo del asunto.
2	SUP-REC 1365/2018	Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCMJDC-1072/2018, que confirmó la diversa	ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda a que esta	En la cadena impugnativa de este asunto, la Sala Regional Ciudad de México analizó una sentencia del Tribunal local relacionada con el procedimiento de asignación de concejalías. Al respecto, la mencionada Sala determinó confirmar la resolución impugnada porque el

		del Tribunal Electoral de Ciudad de México en el expediente TECDMXLDC-111/2018, que confirmó el acuerdo CD02/ACU-15/18 del 2 Consejo Distrital del Instituto Electoral local, relativo a la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional de la alcaldía de Gustavo A. Madero.	sentencia se refiere.	mecanismo para lograr paridad contemplado en el artículo 29, fracción V, del Código Electoral de la Ciudad de México no discriminaba al partido que obtuvo menor votación, pues no era la única regla prevista para alcanzar la paridad, ni para respetar en la mayor medida posible el principio de autodeterminación de los partidos respecto del orden de prelación establecido en las listas. Ahora bien, ante la Sala Superior se solicitó la reconsideración de la decisión. Sin embargo, el Pleno del Tribunal determinó que no se satisfizo el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, dado que el análisis de referencia era de una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad, razón por la cual, desechó de plano la demanda y, por tanto, no analizó el fondo del asunto.
3	SUP-REC 1366/2018	Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCMJDC-1082/2018, la cual modificó la diversa del Tribunal Electoral de esta ciudad en el expediente TECDMX-JLDC-120/2018, respecto de la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional en Benito Juárez	ÚNICO. Se confirma por razones distintas la sentencia combatida.	En este asunto se analizó una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, que a su vez estudió una del Tribunal local, relacionadas con asignación de concejalías por el principio de representación proporcional. La Sala Superior determinó que, si bien no procedía inaplicar la fracción V, del artículo 29, del Código Local como lo hizo la Sala Regional, sino hacer una interpretación; de cualquier manera esa norma no debía ser interpretada en términos neutrales ni operar en perjuicio del género femenino, por lo que de cualquier manera se la conclusión era que la concejalía le correspondía a la fórmula integrada por mujeres. Es decir, estableció el criterio de que los ajustes en la asignación de concejalías por representación proporcional, solo son procedentes cuando exista una sobre representación del género masculino, y no cuando lo sea del femenino.
7	SUP-REC 1385/2018	Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCMJRC-201/2018 que confirmó la diversa	ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de	En el caso, se analizó una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que había confirmado una diversa del Tribunal local, relacionada con la validez de una elección municipal.

		del Tribunal Electoral de esta Ciudad en el expediente TECDMX-JEL-153/2018 y acumulados, que a su vez confirmó el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección a la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos en favor de la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional.	reconsideración	En la cadena impugnativa se alegaron cuestiones relacionadas con rebase de tope de gastos de campaña y otras irregularidades. En la reconsideración ante la Sala Superior se adicionó como agravios una posible vulneración al principio de paridad, por lo que la decisión del Pleno del Tribunal fue, que el medio de impugnación era improcedente porque en la instancia previa se analizaron cuestiones de legalidad y los disensos relacionados con paridad de género eran novedosos, por tanto, no se estudió el fondo del asunto.
10	SUP-REC 1391/2018	Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCMJDC-1075/2018, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral local, emitida en el expediente TECDMX/JLDC/104/2018, relacionado con la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional que integrarán el Alcaldía de Tlalpan.	ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.	En la cadena impugnativa de este asunto, la Sala Regional Ciudad de México analizó una sentencia del Tribunal local relacionada con el procedimiento de asignación de concejalías. Al respecto, la Sala responsable determinó que en el caso no ocurrió una inobservancia al principio de paridad ni una afectación al derecho de ser votada de la actora, ya que el Concejo se encontraba integrado por cinco hombres y cinco mujeres, por tanto, sí se respetó la paridad de género y que no detectó que la aplicación de las reglas previstas para lograr la paridad en las Alcaldías generó una situación de desventaja para la actora por el hecho de ser mujer. Ahora bien, ante la Sala Superior se solicitó la reconsideración de la decisión. Sin embargo, el Pleno del Tribunal determinó que no se satisfizo el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, dado que el análisis de referencia era de una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad, razón por la cual, desechó de plano la demanda y, por tanto, no analizó el fondo del asunto

Fuente: TEPJF_SRCDDMX (CONFIRMAR FUENTE)

Relativa a la Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género

- Jurisprudencia 21/2018



VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la **Violencia** Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de **violencia** política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen **violencia** política contra las mujeres por razones de género.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

- **Jurisprudencia 48/2016**

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

- **Tesis X/2017**



VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUES DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- De la interpretación... se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando existe violencia política de género, **el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2017&tpoBusqueda=A&sWord=>

Resoluciones o sentencias emitidas en relación a cada caso.

El IECM emitió en 2019 una evaluación sobre la incidencia de la violencia política contra las mujeres en el contexto del proceso electoral 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia emitida por TEPJF en el SUP-REC-1388/2018¹, la cual señala que, “de los 21 casos de agresiones dados a conocer contra mujeres candidatas a puestos de elección popular a nivel estatal de la Ciudad de México, el 91% correspondieron a actos de violencia política y violencia política de género”.

- **Procedimiento de atención implementado. (Medidas de protección).**

¹ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1388-2018.pdf

Expediente	Parte Denunciada	Hechos denunciados	Resolución de Sala Superior (Fondo)
SUP-REC-1388/2018	Periodista, Estación de Radio y Candidato a la Alcaldía Coyoacán de la Ciudad de México	Sentencia de la Sala Ciudad de México que revocó a su vez la resolución del Tribunal local, y en plenitud de jurisdicción anuló la elección de la alcaldía de Coyoacán, por la vulneración a los principios constitucionales de equidad y legalidad por el uso indebido de recursos públicos y violencia política de género.	<p>Sí Existencia de Violencia política en razón de género</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ No acreditado que programa social tuviera fines electorales, o sea, que se implementara y ejecutara para favorecer al candidato de la coalición PAN-PRD-MC. Aun cuando se acreditara que se utilizó programa social que benefició a 27,226 personas, ello no sería determinante porque diferencia de votos es de 45,922 electores. ▶ Valoración incorrecta de alcances de la violencia política por razones de género, ya que no se acreditó el grado de afectación ni la determinancia cuantitativa que esa irregularidad tuvo en el proceso electoral. ▶ Según resuelto por el Tribuna local y Sala Regional de la Ciudad de México SÍ EXISTIERON ACTOS DE VIOLENCIA COMETIDOS EN PERJUICIO DE LA CANDIDATA, pero algunos no se cometieron por razón de género de la candidata. ▶ Sí VIOLENCIA POLÍTICA: ▶ - Actos de intimidación por presencia de personas en su domicilio con carteles con mensajes denostativos: ASESINA, COYOACÁN NO TE QUIERE, ----- FUERA DE COYOACÁN, MATA VIEJITAS, TÚ QUIERES REGRESAR Y A EMILIA ¿QUIÉN LA REGRESA? ▶ -Ataques a su imagen a través de mensajes contenidos en videos, volantes y calcomanías pegadas en bardas, postes y parabrisas de automóviles: ----- LA ACTRIZ QUE USÓ A COYOACÁN PARA VOLVERSE RICA; CON ----- NO PORQUE ES CORRUPTA; CUANDO FUE DELEGADA DE COYOACÁN ... GOBERNÓ DESDE LOS CAMERINOS. <p>MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y DE PROTECCIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> ▶ Se ordenó al denunciado que en sus publicaciones, programas y comentarios que difunda a través de medios de comunicación, incorpore la perspectiva de género y evite un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de género en contra de la denunciante o cualquier otra candidata o mujer que participe en la vida política y pública. ▶ Ordenó que el denunciado retirara de su perfil personal de Facebook la publicación denunciada. ▶ Se le hizo llegar al denunciado algunas publicaciones con perspectiva de género. ▶ Multa de 50 UMAS \$4,030 al denunciado y publicación de la sentencia para su difusión.

Reporte: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - TEPJF

N	Expediente	Acto Impugnado	Resolutivos	Información
---	------------	----------------	-------------	-------------

1	SUP-JDC 204/2018	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el TECDMX-JLDC/034/2018 que confirmó el dictamen para la designación de candidato a Jefe de Gobierno del Partido Humanista de la Ciudad de México emitido por su Junta de Gobierno.	ÚNICO. Se CONFIRMA la sentencia impugnada.	En el caso se controversió el dictamen para la designación de candidatura del Partido Humanista a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, pues en concepto de la actora era indebido, porque en el procedimiento de designación existieron actos de discriminación y violencia política en su contra. La Sala Superior determinó que el derecho político electoral de ser votada se garantizó a la actora en todo momento, pues sí participó en el proceso interno de designación de la candidatura a la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, incluso tuvo el carácter de precandidata y realizó actos conforme a la Convocatoria emitida para tal efecto, habida cuenta que su registro como precandidata ocurrió el tres de diciembre de dos mil diecisiete Asimismo, concluyó que el tribunal responsable sí tomó en cuenta los protocolos en materia de violencia de género y juzgar con perspectiva de género; además que, de los hechos que la actora refirió en la instancia local, no se advirtió que se actualizarán los supuestos de violencia de género ni discriminación, y menos que hubieran tenido incidencia en el proceso de designación de candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
2	SUP-REC 1387/2018	Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCMJRC-195/2018 que en plenitud de jurisdicción validó la elección de Alcaldía de Venustiano Carranza. PRIMERO	PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada, en cuanto a la recomposición del cómputo de la elección de la Alcaldía de Venustiano Carranza de la Ciudad de México. SEGUNDO. Se modifica la recomposición del cómputo de la elección de la Alcaldía de Venustiano Carranza de la Ciudad de México, efectuada por el Tribunal Electoral local al resolver el juicio electoral	Los recurrentes adujeron que la Sala responsable no valoró debidamente las pruebas respecto de la existencia de violencia política de género en contra de una candidata. La Sala Superior determinó, específicamente respecto de ese agravio, que era inoperante, porque se trataba de cuestiones de legalidad que no podían ser objeto de estudio en los recursos de reconsideración.

			<p>identificado con la clave TECDMXJEL-196/2018 y acumulado, para quedar en los términos consignados en la parte conducente del apartado de Efectos, de la presente ejecutoria.</p> <p>TERCERO. Se confirma el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente".</p>	
3	SUP-REC 1388/2018	<p>Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCMJRC-194/2018 y acumulado, que declaró la nulidad de la elección de alcaldía de Coyoacán, en esta ciudad.</p> <p>PRIMERO</p>	<p>PRIMERO. Se revoca la sentencia controvertida.</p> <p>SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.</p> <p>TERCERO. Se vincula a las autoridades precisadas en el apartado VIII para que implementen las medidas de protección a favor de la víctima de violencia política de género y violencia política</p>	<p>La Sala Regional revocó una resolución del Tribunal local, que había confirmado la declaración de validez de la elección de la alcaldía y declaró la nulidad, al estar acreditada la existencia de violencia política por razón de género en contra de una candidata.</p> <p>Al analizar el caso en la Sala Superior, el Pleno determinó que no se acreditó que un programa social tuviera fines electorales y que eso fuera determinante para el resultado de la elección. Asimismo, que se valoró indebidamente los alcances de la violencia política por razón de género, porque no se acreditó el grado de afectación que esa irregularidad produjo en el proceso electoral.</p> <p>No obstante, dado que la existencia de la violencia política de género quedó acreditada, se implementaron medidas a su favor consistentes en garantizar su seguridad e integridad personal y generar actos y normas para prevenir nuevos hechos de violencia en perjuicio de la víctima y de las mujeres en general de la Ciudad de México.</p>

Fuente: TEPJF

- **Cargo de Mujer Denunciante o Posible Víctima**

N°	Expediente	Cargo De La Mujer Denunciante o Posible Víctima
1	SUP-JDC-204/2018	Precandidata a Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
2	SUP-REC-1387/2018	Candidata a la alcaldía de Venustiano Carranza, Ciudad de México
3	SUP-REC-1388/2018	Candidata a la alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México

- **Cargo de denunciado/s**

N°	Expediente	Cargo del Denunciado o Posible Infractor
1	SUP-JDC-204/2018	Integrante de la Junta de Gobierno del Partido Humanista
2	SUP-REC-1387/2018	Militantes y simpatizantes de la Coalición de partidos de la candidatura ganadora
3	SUP-REC-1388/2018	Un conductor de un programa de radio y personas no identificadas

- **Procedimiento de atención implementado. (Medidas de protección)**

Número	Expediente	Medidas De Protección
1	SUP-REC 1388/2018	<p>Se vinculó a las siguientes autoridades para que diseñaran y ejecutaran las medidas de protección respectivas:</p> <p>A quien encabezara la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:</p> <p>PRIMERO: Instruir a quien correspondiera, para que, de aceptarse por la posible víctima, de manera inmediata, se llevaran a cabo las acciones necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la candidata y los familiares que ella señalara conforme a la ley. Dentro de esas medidas se debía incluir la seguridad permanente en el domicilio de la víctima, hasta en tanto ella señalara que la violencia había cesado.</p> <p>SEGUNDO. Colaborar en el ámbito de sus atribuciones en la implementación de las acciones a desarrollar.</p> <p>Al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la presidencia de su mesa directiva:</p> <p>PRIMERO: Conforme al procedimiento legislativo que corresponda, revisara si la normativa que regula la violencia política de género y violencia política en la Ciudad de México era conforme a los estándares constitucionales y convencionales, respecto a los mecanismos para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer en el contexto de los procesos electorales.</p>

		<p>Lo anterior, tomando en consideración que conforme a la Constitución Federal todas las autoridades tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como lo previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México en la que se prevé que las autoridades adoptarán las medidas necesarias y permanentes para erradicar toda forma de violencia contra las mujeres.</p> <p>SEGUNDO. De ser el caso, en un plazo prudente, presentara la iniciativa de ley que correspondiera; turnara a la comisión o comisiones competentes para que la dictaminen y, en su caso, se expidiera la legislación para crear o modificar, o para adecuar la regulación de la violencia política de género a los estándares convencionales.</p> <p>Al Instituto Electoral de la Ciudad de México, por conducto de su Consejero Presidente:</p> <p>PRIMERO. Previa consulta y autorización de la víctima, emitir un desplegado a cargo de tal autoridad, en dos de los principales periódicos de circulación en la Ciudad de México, en el que se informara que, durante el proceso electoral para la elección de la Alcaldía de Coyoacán, la candidata fue víctima de violencia política de género, señalando el contexto específico y mencionando que eran reprochables y se condenara por las autoridades electorales los hechos consistentes en violencia política de género y violencia política.</p> <p>SEGUNDO. Implementar las acciones necesarias para retirar la propaganda alusiva a los actos con base en los cuales se tuvo por acreditada la violencia política de género.</p> <p>TERCERO. Dar seguimiento a las denuncias o vistas que se hubieran dado a las autoridades penales competentes por los actos vinculados con violencia política de género en contra de la candidata.</p> <p>CUARTO. Evaluar la incidencia de violencia contra las mujeres en el contexto del proceso electoral 2017-2018, con la finalidad de elaborar, antes de un año a la notificación de la sentencia, un protocolo de acciones para evitar, erradicar y atender la violencia política de género.</p> <p>A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por conducto de su titular:</p> <p>PRIMERO: Brindar acompañamiento y el apoyo que se considerara necesario a la candidata, quien por determinación tanto de autoridades federales y locales electorales era víctima por vulneración a su derecho humano a vivir una vida libre de violencia, en la vertiente de violencia política y violencia política de género.</p> <p>SEGUNDO: Girar instrucciones a quien correspondiera, para que se llevaran a cabo acciones y gestiones en coordinación con las instituciones facultadas y competentes a fin de que se otorgara</p>
--	--	--



Financiado por
la Unión Europea

		<p>asesoría y cuidado, si así lo requiriera, a la candidata y a los familiares (víctimas indirectas que conforme a derecho correspondieran).</p> <p>Por cuanto hace a los titulares de la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas; Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México; Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, se ordenó que se coordinaran para que, en el ámbito de sus atribuciones, concluyeran las investigaciones derivadas de las vistas que se dieron en la sentencia confirmada y, en su caso, sancionaran los actos de violencia política de género perpetrados en contra de la ciudadana.</p>
--	--	---